
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Julio César Then Ventura.

Abogado: Lic. Martín Guzmán Tejada.

Recurrido: Supermercado Gran Porvenir, S. R. L.

Abogados: Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual, Lianna Ventura Payano y Lic. Arcenio Minaya Rosa.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Then Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0161830-8, domiciliado y residente en la calle Cristino Zeno, núm. 49, Residencial R y R, apto. núm. 201, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de agosto de 2016, suscrito por la Lic. Martín Guzmán Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0047602-1, abogado del recurrente, el señor Julio César Then Ventura, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Yudel García Pascual y Lianna Ventura Payano, abogados de los recurridos, empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez esta Sala, para integrar la misma para conocer el recurso de que se trata;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por el señor Julio César Then Ventura contra la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL. y el señor José López, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macoris, dictó el 9 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara justificado el despido ejercido por el empleador Supermercado Gran Provenir, SRL, en contra del trabajador Julio César Then Ventura por los motivos expuestos, y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa del trabajador; Segundo: Condena al empleador Supermercado Gran Provenir, SRL., a pagar a favor del trabajador Julio César Then Ventura, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación: sobre la base de un salario mensual de RD\$11,292.00 y nueve (9) años y cinco (5) meses laborados: a) RD\$922.00 por concepto de 0.97 mes de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2015; b) RD\$17,014.00, por concepto de completivo de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, durante el período fiscal correspondiente al año fiscal 2014; c) Se ordena además, que para la presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; Cuarto: Excluye de la presente demanda a co-demandado Ing. José López, por no ser empleador del trabajador; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Julios César Then Ventura y la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL. e Ing. José López, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 173-2015 dictada en fecha 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio modifica el inciso “b” del ordinal Segundo de la sentencia a-quo, relativos a la participación en los beneficios, así como el rechazo de las horas laboradas en días feriados; Tercero: Condena a la empresa Supermercado Gran Porvenir, SRL. e Ing. José López, a pagar los siguientes valores a favor del señor Julio César Then Ventura, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) RD\$5,597.10, por concepto de completivo de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2014; b) RD\$5,686.27, por concepto de 48 horas de servicios extraordinarios prestado durante seis días feriados, aumentadas en un 100%; Cuarto: Ordena, además que para las presentes condenaciones a aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Sexto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Medio de Casación: **Primer Medio:** Errónea Interpretación del artículo 50 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de valoración de la prueba; **Tercer Medio:** Errónea Aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Fallo contradictorio a la Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua; **Sexto Medio:** Violación al artículo 62 de la Constitución que establece el derecho al trabajo, numerales 1, 2, 3 y 548; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 38 de la Constitución que establece el derecho a la dignidad humana; **Octavo Medio:** Despido injustificado y abuso de *Jus veruandi* art. 41 del Código de Trabajo;

Considerando, que al externar el recurrente en su recurso de casación tres medios de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de estos medios que esta Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en el aspecto concerniente a la condenación que no exceda los veinte (20) salario mínimo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y de una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en dichos medios no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para recurrir en casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salario mínimos que disponen el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la recurrida, a pagar a favor del recurrente los siguientes valores: a) Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete pesos con 10/100 (RD\$5,597.10), por concepto de completivos de 60 días de participación en los beneficios; b) Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Seis pesos con 27/100 (RD\$5,686.27), por concepto de 48 horas de servicios extraordinarias prestados durante seis días feriados, aumentadas en un 100%; c) Novecientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$922.00), por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2015; Para un total en las presentes condenaciones de Doce Mil Doscientos Cinco Pesos con 37/100 (RD\$12,205.37);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso de casación;

Considerando, que por ser la inadmisibilidad del recurso un medio suplido de oficio por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Then Ventura, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

